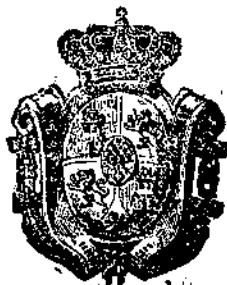


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para las demas puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno. = Núm. 81.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Enero último me dice de Real órden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual al Presidente de la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Vice-consultor supernumerario primer Ayudante de Medicina y Cirujía del Cuerpo de Sanidad militar D. Anastasio Chinchilla, en solicitud de que se señalen los honorarios que deben abonarse á los Profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el Ejército; y S. M., en su vista y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos Profesores, les abone diez reales la parte ó empresa que los presente.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 2 de Enero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 82.

El Juez de 1.ª instancia de Villalon con fecha 23 de Enero último me dice lo que sigue:

«A consecuencia de haberse hallado un cadáver á orillas del rio que pasa por el pueblo de Villar de Fallaves, se está siguiendo en este Juzgado causa de oficio, y como hasta el dia á pesar de las diligencias practicadas, no se haya podido identificar aquel, he acordado en proveido de este dia la insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, las señas físicas del citado cadáver y las de las ro-

pas que se le hallaron puestas, con el objeto de que el sugeto ó sugetos que supieren á quien pertenecan vengan á manifestarlo á este Juzgado lo mas pronto posible por convenir asi á la mas recta administracion de justicia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con expresion de las señas del cadáver que se cita á los efectos expresados en la preinserta comunicacion. Leon 1.º de Febrero de 1847. = Francisco del Busto Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Señas físicas.

Edad 40 años al parecer, pelo corto castaño con algunas canas, barba lampiña poco poblada y entrecanas y de buen color.

Idem de las ropas.

Camisa de lienzo de hilo, elástico de algodón blanco con mangas á él cosidas de bayeta verde, chaleco de corte muy usado, pantalon de paño oscuro á media usa con tirantes uno de badana y otro de correa, medias de lana blanca, un solo zapato á media usa, y una montera de paño al parecer asturiana.

Núm. 83.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real órden que sigue.

«S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 18 de Diciembre próximo pasado el Real decreto siguiente:

Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de 10 de Julio último, vengo en aprobar el Reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.

Y de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole

el reglamento de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1847.—Alejandro Mon.”

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE LA ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DEL REINO Y SUS AGREGADAS.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2.º La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3.º La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4.º El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Art. 5.º Ni el registro de fincas ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Art. 6.º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.º Se señala el 1.º de Abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los Intendentes con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los Intendentes antes de la publicacion de estas dispo-

siciones, se considerarán como no presentadas, y los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida Real orden de 24 de Febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10.º Cuando el ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del Intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que escedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11.º Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.º y 8.º se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derecho por el correo mas próximo á la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Art. 12.º En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13.º Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.º Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.º Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.º Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.º Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y origen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.º Cuando no cultivasen directamente por sí

mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligación de designar sus linderos, cuya designación será hecha por los arrendatarios.

7.^a Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta después de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotación de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la Instrucción de 6 de Diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificación de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.^o 2.^o 3.^o y 4.^o

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, según la prevención 1.^a del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel común, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentación de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comisión será de los alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesitan para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentación de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluación puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22, y 23 de la mencionada instrucción.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervención en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instrucción, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdicción de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresión de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.^o, 6.^o, 7.^o, y 8.^o En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9.^o

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la po-

blacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresión de los linderos de cada uno.

En seguida se hará igual operación con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas también por su orden de inmediación al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuación de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relación al punto mas céntrico de la población, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.^o de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Dirección central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalización de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su exposición al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instrucción, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7.^o y 8.^o no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.^o de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los Intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la presentación de las relaciones adquirieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisición, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omisión ó inexactitud de la relación á ella respectiva, si en el término de ocho días no diesen la relación correspondiente.

Art. 27. Además del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formación del registro de fincas.

1.º De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razón de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresión de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escritura de venta, arrendamiento y demás concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. También dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicación de cada finca, así como fijará el periodo de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formación para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideración sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará también dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevención del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos,

ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

(Se continuará.)

Administracion-Tesorería de Cruzada de Astorga.

Hallándose descubiertos varios pueblos de esta provincia en el pago de los Sumarios de Cruzada é indulto que se les repartieron para el año próximo pasado de 1846 por la Administracion-tesorería de Cruzada de la diócesis de Astorga; se les previene que si concurren inmediatamente á verificar dicho pago, se está ya en la sensible necesidad de despachar ministros comisionados á que lo efectúen. Astorga 28 de Enero de 1847.—Lorenzo Rodríguez de Cela.

ARRIENDOS.

Todos los arrendatarios de fincas rústicas ó urbanas correspondientes á el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Leon, cuyos arriendos se hallan concluidos, ó terminen en el corriente año; se presentarán en la Contaduría de hacienda de dicha corporación, antes del 25 de Marzo próximo, á renovar sus arriendos en conformidad á las condiciones establecidas al efecto por la enunciada oficina, ó hacer dejacion de las fincas el que no quiera continuar con ellas, para que la misma Contaduría pueda arrendarlas en tiempo oportuno; advirtiéndose que los arrendatarios que no se presenten antes del espresado día 25 de Marzo á efectuar un nuevo arriendo, ó dejacion de sus heredades, serán considerados esta Contaduría sometidos á el pago de sus rentas conforme á las condiciones extendidas para los nuevos arriendos. Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los arrendatarios de las espresadas fincas. Leon y Enero 30 de 1847. —Mateo Cabero, procurador general.

COLECCION

DE LAS ANTIGUAS

CRONICAS PARTICULARES

DE LOS

REYES DE CASTILLA Y DE LEON.

Obra interesantísima y que se publicará por cuadernos de 16 páginas en folio menor con su correspondiente cubierta de color; siendo el precio de cada cuaderno cinco reales en Madrid y seis en las provincias franco de porte.

Está en prensa la Crónica del Rey D. Fernando III (*El Santo*)

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

AVISO.

Quien quiera comprar 21 carros de yerba en junto, almacenados en Santa Colomba de Curueño, acuda á D. José Ferreras vecino de esta ciudad.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.